



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | DECLARATIVO DE PERTENENCIA RURAL |
| DEMANDANTE | CECILIA HIMELDA RUEDAS CLARO |
| APODERADO | DR. JAIME HURTADO MARTINEZ |
| DEMANDADO | JOSE LUIS RUEDAS CLARO, JOSE FLORENCIO RUEDAS CLARO, ELIANA MARÍA RUEDAS ARENA, HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE FLORENCIO RUEDAS VERGEL Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS |
| RADICADO | 540034089001-2020-00230-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO/CONTROL DE LEGALIDAD-REQUIERE. |

Procede este Despacho Judicial, a realizar un control de legalidad de las actuaciones adelantadas en el presente proceso, a fin de asegurar que en el momento procesal oportuno se adopte una decisión de fondo y de ser necesario, sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades en la presente causa judicial, de igual manera, para resolver las diferentes solicitudes presentadas por el apoderado de la parte activa.

Para cumplir con el anterior propósito, se tiene que el día diez (10) de septiembre del año anterior, ésta Judicatura, resolvió admitir la presente demanda y al existir regla especial tratándose de una declaración de pertenencia, se dispuso, ordenar su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria No. 270-7069 y 270-15581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, y librar las debidas comunicaciones a las entidades determinadas en el numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P.

Frente a la parte pasiva de la acción impetrada, el señor Apoderado integró a **JOSE LUIS RUEDAS CLARO, JOSE FLORENCIO RUEDAS CLARO, ELIANA MARÍA RUEDAS ARENAS, HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE FLORENCIO RUEDA VERGEL Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS;** para la respectiva notificación, se dispuso en el auto admisorio y de acuerdo a lo referido en el libelo de la demanda en el acápite de notificaciones y en el escrito de subsanación, ordenar la notificación personal de los señores **JOSE LUIS RUEDAS CLARO, JOSE FLORENCIO RUEDAS CLARO,** de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en relación a los demandados **ELIANA MARÍA RUEDAS ARENA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS,** en la forma prescrita en el artículo 10 *ibídem*, materializando esta actuación con el debido emplazamiento en la página de la rama judicial Justicia XXI Web; valga la pena mencionar, que en el auto admisorio de la demanda, se omitió el respectivo pronunciamiento frente a la notificación de los **HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE FLORENCIO RUEDA VERGEL,** sin embargo, es una actuación de la que se hará alusión más adelante.

Obra dentro del expediente virtual, declaración extraprocesal rendida por los señores **JOSE FLORENCIO RUEDAS CLARO y JOSE LUIS RUEDAS CLARO** en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de la ciudad de Cúcuta, a través de la cual manifiestan encontrarse domiciliados en esa Ciudad, que conocen de la existencia del presente proceso, no se oponen a las pretensiones de la demanda, afirman ser ciertos los hechos de la misma por lo que se allanan y solicitan no sean condenados en costas. La consecuencia procesal *prima facie* del escrito que lleva la firma de los demandados, sería la del artículo 301 inciso 1 del Código General del Proceso, es decir, tenerlos notificados por conducta concluyente, pero será otro asunto sobre el cual se realizará el respectivo pronunciamiento, luego de revisar la totalidad de las actuaciones de este proceso.

Mediante providencia del dos (02) de diciembre del año anterior, se dispuso nombrar curador *ad-litem*, en los siguientes términos "...*Habiéndose efectuado el emplazamiento de los JOSÉ LUIS Y JOSE FLORENCIO RUEDAS CLARO, ELIANA MARÍA RUEDAS ARENAS Y HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE FLORENCIO RUEDAS VERGEL Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ÁBREGO

dentro del proceso de la referencia y al no hacerse presentes para notificarles de la demanda, se dispone designarle Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación...”, constituyendo otro yerro procesal, si se tiene en cuenta que desde el auto admisorio de la demanda a los señores JOSE LUIS Y JOSE FLORENCIO RUEDAS CLARO, se ordenó notificarlos de forma personal y estos, como se mencionó, se hicieron parte del proceso a través de la declaración extraproceso rendida en la Notaría Sexta de la ciudad de Cúcuta, quienes debería tenerse por notificados por conducta concluyente, asunto que como se dijo será profundizado más adelante, pero lo cierto es que, no debieron ser incluidos en este auto, ni mucho menos designarle curador *ad-litem*, aunado, a que no existió disposición en el auto admisorio de la demanda para la notificación de los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE FLORENCIO RUEDAS VERGEL, y en ese sentido, estos, no fueron emplazados y por lo tanto, tampoco se les debió designar curador *ad-litem*, frente a la referida omisión.

Continuando con el examen de las actuaciones adelantadas, se puede evidenciar que frente a la inscripción de la demanda en los folios de matrícula pretendidos en usucapión, existe una nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, puesta en conocimiento de las partes mediante providencia fechada doce (12) de mayo del año en curso, a través de la cual argumenta esa Oficina que “...FAVOR ACLARAR LOS DEMANDADOS NO OSTENTA (sic) LA CALIDAD DE PROPIETARIOS EN LA MATRÍCULA 270-7069. ART. 22.29 LEY 1579/2012...”.

Frente a la nota devolutiva, el doctor JAIME HUMBERTO MARTINEZ solicita al Despacho el uso de las facultades extraordinaria otorgadas por el Código General del Proceso y los principios rectores, se omita la inscripción de la demanda, pues afirma que con fundamento en el numeral 6 del artículo 375 *ibídem*, esa actuación se ordenará en el auto admisorio “...cuando fuere pertinente...”, continúa manifestando que resulta claro, que si los demandados no ostentan la calidad de plenos propietarios, con ocasión a la falsa tradición no se podrá inscribir la demanda y además, en su sentir, no existe regla procesal que exija la inscripción de la misma para la declaración de las pertenencia; culmina solicitando a esta Judicatura de no compartir los argumentos anteriormente expuestos, ordenar la adecuación de la demanda para seguir el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012.

Con todo lo anterior, para el Despacho existe necesidad de ejercer el presente control de legalidad con fundamento en las reglas prescritas en los artículos 7, 11, 13, 14 y 132 del Código General del Proceso y dentro de ese propósito hacer referencia, en especial, frente a la determinación y debida constitución del sujeto pasivo en la presente acción de declaración de pertenencia, teniendo en cuenta la identificación registral de los inmuebles pretendidos; que permitirá sanear los defectos que se puedan haber presentado en el curso del presente asunto, hacerle frente a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de esta jurisdicción y de esta manera resolver los diferentes memoriales presentados por el Abogado de la parte activa, a fin de destrabar el asunto y poder en debida forma, continuar con el presente proceso con el respeto de las reglas procesales.

En ese orden de ideas, la regla procesal 375 numeral 6 establece lo siguiente “...A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...”, revisando el líbello de la demanda, como anexos obra certificado de tradición de los inmuebles 270-7069 y 270-15581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, que, aunque reflejan la tradición respecto de los inmuebles pretendidos a través de la prescripción, no alcanzan la exigencia del legislador en relación a la certificación del Registrador de Instrumentos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

públicos sobre los titulares de derechos reales sujetos a registro, pues de este, dependerá la determinación de las personas que deben individualmente ser convocadas al proceso para que definan sus intereses y que la edificación de la sentencia se realice en presencia de las personas legitimadas por pasiva y las demás que consideren tener algún derecho sobre los inmuebles ya mencionados.

Realizando un examen de los folios de matrícula inmobiliarias que identifican los inmuebles pretendidos en usucapión, en el primero de ellos, el No. 270-7069, contiene a simple vista dentro de su tradición titulares del derecho real de dominio, prueba de ello las anotaciones número 1 luego de la cual existen inscripciones de falsas tradiciones hasta encontrarnos con la anotación número 21, cuando liquidando la sucesión de MATÍAS VEGAS, el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ CLARO, adquiere la propiedad del inmueble-*según se concluye de la equis (x) vista en la referida anotación*-. En principio sería en contra de este último a quien se debería haber dirigido la demanda y no como la integró el Apoderado de la parte demandante, pues concluye el Despacho, lo realiza con fundamento en acto notarial visto en la anotación número 13 del folio de matrícula inmobiliaria, en que se puede evidenciar que mediante escritura pública No. 90 de quince (15) de marzo de mil novecientos cincuenta y seis (1956) de la Notaría única de Ocaña, el señor FLORENCIO RUEDAS VERGEL adquirió de los señores CAMILA VEGA DE CLARO y VICTOR DELFIN VEGA PEREZ, los derechos y acciones que les pudieran corresponder en la sucesión de MATIAS VEGA, MARÍA PEREZ DE VEGA y PILAR VEGA PEREZ, deduciendo que el señor RUEDAS VERGEL ni estos últimos son titulares del derecho real de dominio, pues como se dijo, adquirió derechos y acciones y de esta manera no lo legitima por pasiva, a él, sus causahabientes determinados como tampoco a los desconocidos e indeterminados; no podemos desconocer que nadie puede adquirir o transmitir más derechos de los que tiene y de esta manera si el señor FLORENCIO RUEDAS VERGEL era titular de derechos y acciones respecto del inmueble aludido, sus herederos cuando liquidaran la herencia serían titulares de ellos, pero no de la propiedad pues para serlo, deberían en calidad de cesionarios liquidar la sucesión del titular del dominio respecto al inmueble. De esta manera se hará necesario contar con el certificado especial para proceso de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña para conocer en los términos del artículo 375 numeral 6 los titulares de derecho sujetos a registro y de esta manera la parte pasiva respecto al inmueble pretendido.

Por otra parte, el segundo inmueble, lo es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-15581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, nuevamente realizando una revisión de las anotaciones contenidas en el mismo, se concluye que desde la primera existe transferencia de derechos y acciones, bajo ese entendido, es la Oficina Registral quien en idéntico sentido que el anterior inmueble deberá certificar la existencia de los titulares de los derechos reales sobre este, para conocer las personas que deben vincularse al proceso como extremo pasivo.

Para el Despacho, no es posible sin contar con las dos certificaciones especiales antes dichas, adoptar las medidas de saneamiento de las irregularidades presentadas desde la admisión de la demanda al no ordenar la notificación por emplazamiento de los **HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE FLORENCIO RUEDA VERGEL**, conocer los efectos procesales respecto de la declaración extraprocesal rendida por los señores **JOSE FLORENCIO RUEDAS CLARO y JOSE LUIS RUEDAS CLARO** en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de la ciudad de Cúcuta como sujetos pasivos hasta este momento del presente proceso, el yerro de haber designado curador *ad-lítem* a estos últimos cuando se había ordenado en el auto admisorio su notificación de manera personal, haberle en idéntico sentido designado curador *ad-lítem* a los **HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE FLORENCIO RUEDAS VERGEL** si como se dijo, no se ordenó en el auto admisorio su emplazamiento, es decir, no han sido emplazados. Así, de los certificados que serán requeridos a la Apoderado de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

la parte demandante, dependerá la debida integración del extremo pasivo en esta acción declarativa y en ese sentido la legitimidad de las personas determinadas y de los herederos desconocidos e indeterminados del señor RUEDAS VERGEL con los cuales se ha surtido la actuación hasta este momento procesal.

Por último, para el Despacho no es posible continuar con la presente causa desconociendo todo lo antes mencionado y buscando adoptar las medidas necesarias para su saneamiento, como tampoco acceder *ipso facto* a las solicitudes del abogado MARTINEZ, pues no se puede con ocasión a la nota devolutiva de la Oficina Registral, concluir que el fundamento para la negativa de la inscripción de la demanda, obedece a que en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-7069 se encuentre en falsa tradición, pues no se concluye *prima face* del examen del folio de matrícula inmobiliaria, además, la causal de la devolución se fundamenta posiblemente en la determinación realizada por el Abogado demandante de la parte pasiva ya conocida, pues al solicitar con ese extremos procesal la inscripción de la demanda, manifiesta esa Entidad, no ser esos sujetos, los titulares de derechos reales respecto e ese inmueble, y podría obedecer a que ciertamente no lo son, sino por el contrario lo sea el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ CLARO, pero esta situación será en debida forma aclarada con el certificado especial para el presente proceso de pertenencia; aunado, a que no existe pronunciamiento alguno respecto de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula número 270-15581, ya que la nota devolutiva solo hace alusión al otro inmueble. Lo que sí es claro para esta Oficina Judicial, es que no se accederá a continuar el presente proceso, sin antes tomar las medidas necesarias para el saneamiento de las irregularidades presentadas en este proceso, desconociendo todo lo expresado, para continuar con la demanda sin la debida inscripción de esta acción judicial, pues una vez se cuenten con los certificados especiales se adoptaran las medidas necesarias para la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los inmuebles sobre los cuales manifiesta el demandante ganará por prescripción.

No comporte este Servidor y de una vez se pronunciará al respecto, la solicitud del Apoderado de la parte activa, que busca que en el presente asunto se adopten las medidas para darle el trámite contenido en la Ley 1561 de 2012, pues para este Despacho, las reglas que siguen el presente proceso lo son las descritas en el Código General del Proceso especialmente las del artículo 375, teniendo en cuenta que ese fue el proceso escogido desde la presentación de la demanda y la facultad a la que hace relación el profesional del derecho contenida en el artículo 90 *íbidem* que hace relación a que el Juez “...le dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...” y numeral 5 del artículo 100 de la misma norma, solo lo es respecto de los asuntos que son conocidos dentro de la codificación procesal vigente, respecto de alguno de los proceso judiciales que sean determinado en este Código o que puedan ser tramitados con el mismo, pero no, realizando una integración de ellas, continuarlo respecto de las disposiciones **especiales** contenidas en la Ley 1561 de 2012 “...Por la cual se establece **un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones...**” (Negrita fuera de texto original); teniendo en cuenta, que aunque existe duplicidad de procedimientos para el tratamiento judicial de pretensiones con caracteres idénticos, lo cierto es que coexisten dos procedimientos, de los cuales debe escoger uno la parte interesada, pues se reitera aunque resulten parecidos, el último mencionado reglamenta un **proceso verbal especial**, concebido como un instrumento para promover el acceso a la propiedad, que contiene unos requisitos diferentes, inclusive de actuaciones previas por quien se decide por él y no por el común, como los contenidos en el artículo 6, 10, 11 *íbidem* entre otros, que no le permiten al Juez, en el curso de un proceso declarativo de pertenencia tramitado bajo las regla del 375 del Código General del Proceso, apartarse y seguir un procedimiento especial, que no fue solicitado desde la iniciación de la acción, ya que aunque el procedimiento verbal especial diseñado en la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Ley 1561 de 2016 sigue los lineamientos del rito previsto en el régimen general, contiene múltiples particularidades, que se deben dar, con el escrito de la demanda, por lo que no accederá el Despacho a la referida solicitud.

Con todo lo anterior, el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue a este Despacho Judicial certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro respecto de los inmuebles que se identifican con matrícula inmobiliaria No. 270-7069 y 270-15581 de la Oficina de Registral mencionada. Una vez aportadas al presente proceso, se adoptarán las medidas de saneamiento necesarias para que, respetando las normas procesales, se siga con el curso del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d99089f4ab62fb56536bd2a07ccd6bb4de32d25ce7c7f9775fe030e86a00abc

Documento generado en 02/12/2021 11:25:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Ábrego, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | DECLARATIVO REIVINDICATORIO |
| DEMANDANTE | REMIGIO QUINTERO NAVARRO |
| APODERADO | DR. JHON ALDAIR ALVAREZ BACCA |
| DEMANDADO | NOEL SOTO NAVARRO ALBERTO SOTO NAVARRO |
| APODERADO | HENRY SOLANO TORRADO |
| RADICADO | 540034089001-2016-00226-00 |
| PROVIDENCIA | PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS |

Procede este Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por parte del Doctor **HENRY SOLANO TORRADO** como apoderado judicial del extremo pasivo en esta causa judicial, a través del cual solicita la liquidación de las costas procesales. Para tal fin, se pone en conocimiento del Apoderado mencionado, que las mismas, fueron liquidadas por Secretaría y aprobadas mediante providencia fechada veintidós (22) de abril del año que corre, habiéndose de esta manera cumplido con la actuación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1481a3aeed366124f7b09676b8b2a0f8b0df8dcd18ac04899272f7b565e2ef94

Documento generado en 02/12/2021 11:27:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CREDISERVIR |
| APODERADO | DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA |
| DEMANDADO | JESUS ALEIRO ACOSTA ORTIZ HERNAN PACHECO ORTIZ |
| RADICADO | 540034089001-2012-00058 |
| PROVIDENCIA | AUTO/CORRIGE PROVIDENCIA |

Mediante providencia del veinticuatro (24) del presente mes y año, este Despacho Judicial resolvió dar por terminado el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta la solicitud presentada por parte del Doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA.

Al momento de cumplir con lo ordenado en el numeral 4° del auto referido, y que tiene que ver con librar el correspondiente oficio a través del cual se cancele el embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido por WILSON TORRADO JÁCOME en contra de HERNAN PACHECO conocido por este Despacho Judicial bajo el radicado No. 2011-00118, observa el Despacho lo siguiente.

Efectivamente el proceso ejecutivo con radicado 2011-00118 mediante oficio 0667 fechado doce (12) de julio del año dos mil doce (2012), informó a este proceso que tenía por embargados los remanentes de ese proceso judicial a favor del presente. Pero, revisado el expediente físico del presente proceso, se evidencia, que la causa judicial de la cual se había solicitado el embargo de los remanentes, es decir, el ejecutivo singular con radicado 2011-00118; fue terminado el día once (11) de marzo del año dos mil quince (2015) y de esta manera, los mismos fueron puestos a disposición de este proceso, materializando en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, la inscripción del embargo a favor de esta acción ejecutiva, el día seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015), vista en la anotación número 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-9626 de esa Oficina Registral.

Con posterioridad, se observa que mediante oficio No. 2299 del veintidós (22) de julio del año dos mil dieciséis (2016), el proceso ejecutivo singular seguido por JAIRO JÁCOME BAYONA en contra de HERNAN PACHECO ORTIZ, que conoció este Juzgado bajo el radicado 2016-00251, decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes que llegaren a quedar dentro del presente proceso, teniéndolos por embargados mediante providencia de fecha veintiséis (26) de julio de ese mismo año y comunicándosele la decisión a ese proceso mediante oficio No. 2378. Con posterioridad se observa, que el día dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018), el proceso ejecutivo singular con radicado número 2016-00251 mediante oficio No. 2057 solicitó el levantamiento del embargo de los remanentes decretados a favor de esa causa, teniendo en cuenta que la misma se había terminado mediante auto fechado diecisiete (17) de julio de ese año.

Con todo lo anterior, considera el Despacho que se incurrió en un error al disponer en la terminación del presente proceso, ordenar lo siguiente “...**CUARTO:** *Decretar la cancelación del embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del proceso ejecutivo seguido por WILSON TORRADO JÁCOME en contra del demandado HERNAN PACHECO y que conoce este Despacho Judicial bajo el radicado No. 2011-00118. Oficiése...*”, pues como se concluye de lo anteriormente expuesto, el proceso ejecutivo con radicado 2011-00118 ya ha terminado, inclusive, el que conoció este Despacho con el radicado 2016-00251 que también había solicitado el embargo de remanentes al presente y en ese sentido, la medida cautelar que se encuentra vigente, es el embargo decretado a favor del presente proceso, vista en la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-9626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, por lo que se hace necesario disponer de la corrección de la providencia que ordenó la terminación del presente proceso y en tal sentido ordenar la cancelación del embargo vigente en los términos mencionados.

En tal virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral "CUARTO" de la parte resolutive del auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual este Despacho Judicial resolvió dar por terminado el presente proceso, quedando en los siguientes términos la orden de cancelar la medida cautelar decretada:

CUARTO: Decretar la cancelación del embargo y secuestro del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-9626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, medida que fue comunicada mediante oficio 0532 fechado diecinueve (19) de marzo del año dos mil quince (2015). Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e16ca736e2b41e48d34885c54f78a38a0c326212485655413a132641d6f98253

Documento generado en 02/12/2021 11:31:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | REIVINDICATORIO |
| DEMANDANTE | JESÚS MARÍA GÓMEZ SOTO |
| APODERADO | DR. CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA |
| RADICADO | 540034089001-2020-00108-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO/CONTROL DE LEGALIDAD-REQUIERE. |

Procede este Despacho Judicial, a realizar un control de legalidad de las actuaciones adelantadas en el presente proceso, a fin de asegurar que en el momento procesal oportuno se adopte una decisión de fondo y de ser necesario, sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades en la presente causa judicial.

Se encuentra el presente proceso al Despacho, y revisado las actuaciones realizadas se evidencia que el señor Apoderado de la parte demandante, cumpliendo con la carga de notificar al demandado allegó a este Oficina Judicial, memorial manifestando aportar guía para la notificación personal de su contraparte, expresando “..allegar muy respetuosamente el **certificado de entrega de la notificación personal y la notificación por aviso al señor demandado en su residencia, la cual lo realiza la empresa postal y correo certificado interrapidismo (sic)**...” (Negrita propio).

Revisando los documentos aportados, se observa una factura de venta distinguida con el No. 70000372955997 de la empresa de mensajería “Interrapidismo” teniendo como destinatario al demandado en la presente acción reivindicatoria y determinado la dirección “...Cra 5 kdk 57-120 Tienda Esquina Barrio Santa Bárbara...” de este Municipio, en idéntico sentido, se observa otra factura pero al momento de ser escaneada y enviada por correo electrónico a este Despacho Judicial, no es legible, y aunque se evidencia un número de cédula y nombre de quien recibe, además de la fecha, no es posible concluir que se trate del demandado.

Considera el Despacho, que, al haber enviado el Apoderado de la parte demandante, a través de la empresa de mensajería ya mencionada, presuntamente la comunicación para la notificación personal de la demanda, optó por hacerlo de conformidad a las normas del Código General del Proceso, en especial, los artículos 291 y 292 y no por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En ese orden de ideas, no comprende esta Judicatura por qué manifiesta el Profesional del Derecho de la parte actora en el memorial al que se hace alusión, que allega certificación “...de la notificación personal y la notificación por aviso al señor demandado...” si en primer lugar no se evidencia que haya agotado las actuaciones descritas en el artículo 291 y 292 *ibídem*, aunado, a que en los documentos adjuntos, solo se evidencian las facturas a las que con anterioridad se hizo alusión.

El Código General del Proceso, en su artículo 291 numeral 3 establece lo siguiente:

“...Para la práctica de la notificación personal se procederá así:...

...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...” (Negrita fuera de texto original).

Con fundamento en lo anterior, no observa el Despacho, como lo manifiesta el Apoderado de la parte demandante, que, en el memorial presentado a esta Judicatura, existan certificaciones de la notificación personal y por aviso realizadas al demandado, aunado a lo siguiente:

- i. Se observa en los anexos del memorial presentado por el Doctor ÁLVAREZ BAYONA, una factura de venta distinguida con el No. 70000372955997 de la empresa de mensajería “Interrapidismo”, claramente con el envío de una correspondencia, pero, no se conoce de la comunicación enviada a quien debe ser notificado en los términos del inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P.
- ii. Establece el inciso 2 del numeral 3 *íbidem*, que “...La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”, y revisando el libelo de la demanda en el acápite de notificaciones, el Doctor ALVAREZ BAYONA, determinó como lugar de notificaciones “...la Vereda del Cerro del Municipio de Ábrego. Celular 314 322 3605...” y contrario a la dirección informada a este Funcionario Judicial en el escrito de la demanda, el señor Apoderado destina lo enviado a la siguiente dirección “...Cra 5 kdk 57-120 Tienda Esquina Barrio Santa Bárbara...” de este Municipio, claramente contrario a la disposición legal en comento.
- iii. El inciso 4 del numeral 3 *íbidem*, prescribe que la empresa de servicio postal “...deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia de la entrega de esta a la dirección correspondiente...” y partiendo que la dirección a la cual se dirigió lo enviado por el Abogado del extremo activo no lo es a la informada al Juez en la demanda, no existe dentro del proceso prueba de los documentos remitidos, con las prescripciones de esta regla procesal.

Así las cosa, *prima facie* podría concluirse que la actuación adelantada por parte del Doctor ALVAREZ BAYONA, no se ajusta a lo ordenado por nuestro estatuto procesal vigente, pero, dentro de la presente causa ha intervenido la Doctora EIRA RUTH JIMENEZ, y cumpliendo con el objetivo de la presente providencia, como lo es realizar un control de legalidad, el Despacho tiene en cuenta lo siguiente, respecto de las actuaciones de la mencionada Abogada:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

- i. El día trece (13) de julio del año pasado a las 8:45 a.m., se recibe en el correo electrónico de este Despacho Judicial, memorial en su nombre manifestando anexar la guía de notificación personal que recibió el demandado WILLIAM ASCANIO TORRADO, expresando además lo siguiente “...*quien me confirió poder para representarlo en el proceso de la referencia , pero anexos de la demanda , los cuales pueden ser enviado a mi correo eira-ruth2011@hotmail.com (sic)*...”, sin embargo, en este correo electrónico no se anexó el poder que refiere le confirió el demandado y la guía presentada no es legible, asunto que debe ser aclarado; valga la pena mencionar, que en esa fecha se encontraban suspendidos los términos con ocasión a la pandemia por el Covid-19.
- ii. El día veinticuatro (24) de julio del año anterior, a las 6:24 a.m., se recibe nuevamente un correo electrónico por parte de la Abogada en mención quien manifiesta “...*Buenos días por medio de la presente informo que por este medio igualmente he enviado copia de la contestación de la demanda, excepciones , demanda de reconvención y sus anexos...*”, sin embargo, no existe dentro del correo electrónico archivo adjunto que contenga la contestación que refiere.

Con todo lo anterior, en necesario para conocer de las consecuencias procesales de las actuaciones mencionadas, **REQUERIR** a cada uno de los Abogados en los siguientes términos:

A la Doctora **EIRA RUTH JIMENEZ**, para que dentro de un término prudencial **i.** allegue a este Despacho prueba que demuestre que el día trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020), cuando mencionó a través del memorial presentado a este Juzgado ser la apoderada del demandado WILLIAM ASCANIO TORRADO, efectivamente lo era y que el mandato haya sido enviado a este Despacho Judicial. **ii.** Copia legible de la guía de la empresa de mensajería “Interrrapidisimo”, asomada con el memorial presentado la fecha antes dicha. **iii.** Prueba que demuestre que el día veinticuatro (24) de julio del año anterior, allegó a este Despacho la contestación de la demanda, pues como se dijo con anterioridad, en el correo electrónico de esta Oficina Judicial, se observa un mensaje, pero no archivos adjuntos.

Al Doctor **CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA**, para que, dentro de un término prudencial, allegue al Despacho **i.** Las facturas anexadas al memorial a través del cual refiere enviaba las comunicaciones y/o notificaciones al demandado, pues la que se encuentran en poder del Despacho son ilegibles. **ii.** De haber adelantado la notificación del demandado cumpliendo con lo prescrito en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, allegue al Despacho, las comunicaciones enviadas en los términos de los artículos mencionados y la certificación de la empresa de mensajería.

Una vez cumplido lo anterior, el Despacho resolverá las consecuencias procesales de las actuaciones adelantadas en el presente asunto, para su resolución de fondo en respeto del debido proceso, sin reconocerle aún a la Doctora EIRA RUTH JIMENEZ, personería jurídica para actuar como apoderada del demandado, pues no existe prueba del mandato a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3226c9750c6f84beb09955611595c5db0b53f91492b359085fc4b0f9b483f27b

Documento generado en 02/12/2021 11:33:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 2021-00326, para informarle que se recibió memorial presentado por parte del doctor **JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ** desde la dirección electrónica abogadojuanctorresr@gail.com, y recibido en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 17 de noviembre del presente año a las 07:40 p.m., a través del cual manifiesta subsanar la demanda. Provea.

Ábrego, 18 de noviembre de 2021.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | DECLARATIVO DE PERTENENCIA RURAL |
| DEMANDANTE | HECTOR JESUS ORTIZ ORTIZ |
| APODERADO | JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ |
| DEMANDADO | BLANCA DILIA VERJEL ALVAREZ, MARGARITA VERJEL ALVAREZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS |
| RADICADO | 2021-00326 |
| PROVIDENCIA | AUTO/ADMISIÓN DE DEMANDA |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que el Apoderado de la parte demandante cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda dentro del término legal concedido, se tendrá por subsanada la acción propuesta por **JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado del señor **HECTOR JESUS ORTIZ ORTIZ**, en contra de las señoras **BLANCA DILIA VERJEL ALVAREZ, MARGARITA VERJEL ALVAREZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**.

Conforme a lo anterior y por reunirse los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia sobre bien inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que ha propuesto por conducto de apoderado judicial el señor **HECTOR JESUS ORTIZ ORTIZ**, en contra de las señoras **BLANCA DILIA VERJEL ALVAREZ, MARGARITA VERJEL ALVAREZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión en el presente proceso, el cual se distingue con el número de matrícula inmobiliaria No. 270-22958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, ubicado en la vereda “El Tarra” distinguido como “El Diviso” del municipio de Ábrego.

SEGUNDO: DÉSELE a este asunto el trámite dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, es decir, de un proceso verbal y en razón al avalúo catastral de inmueble, lo será de única instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento las señoras **BLANCA DILIA VERJEL ALVAREZ** y **MARGARITA VERJEL ALVAREZ** ante la manifestación realizada por el Apoderado de la parte demandante de desconocer su domicilio; para que dentro del término de Ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, surtido el emplazamiento y de no hacerse presente las demandadas, se les designará curador *ad litem*. Por Secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** y de todos aquellos que se crean con derechos sobre el bien Inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 270-22958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, ubicado en la vereda “El Tarra” distinguido como “El Diviso” del municipio de Ábrego, para tal efecto deberá el apoderado de la parte demandante observar lo dispuesto en los términos del numeral 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda de conformidad a lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 *ibídem* en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-22958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña y acredítese el registro de la medida con la respectiva constancia de inscripción y/o certificado de tradición. Ofíciase.

SEXTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se **ORDENA** la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre y de no hacerse presente ninguna persona, se les designará curador *ad litem* de conformidad a lo descrito en el numeral 8 del artículo 375 *ibídem*.

SÉPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: REQUERIR al profesional del derecho para que allegue al expediente certificado catastral del inmueble objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29f821b39736bc2613a9b3ecf99d13f58353ca02173036c4dd7428f50b2dbb3e

Documento generado en 02/12/2021 11:35:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 201500293, para informarle que se recibió memorial presentado por parte del doctor **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO** desde la dirección electrónica joacocarrascal@hotmail.com y recibido en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 29 de noviembre del año que corre a las 9:48 a.m., quien actúa como apoderado de la parte demandante y solicita el aplazamiento de la audiencia pública ya fijada, manifestando debe se le cruza con otra diligencia programada con anterioridad por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa. Provea.

Ábrego, 29 de noviembre de 2021.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | DECLARATIVO DE PERTENENCIA RURAL |
| DEMANDANTE | JOSÉ DE JESÚS ORTÍZ PÉREZ |
| APODERADO | DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO |
| DEMANDADO | PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMIANDAS |
| RADICADO | 540034089001-2015-00293-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO/ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PUBLICA |

Observando el informe secretarial que antecede y la petición de aplazamiento presentada por el señor Apoderado de la parte demandante, este Despacho Judicial ACCEDE a la solicitud impetrada.

De conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se procede nuevamente a CONVOCAR a las partes para llevar a cabo la audiencia determinada en las normas de cita el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2021** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, donde se agotarán en una sola audiencia el saneamiento, fijación del litigio e interrogatorio de parte, diligencias previstas en las normas ya referenciadas.

Prevéngase a las partes, que la misma se realizara a través de la plataforma lifesize y en ella deben presentar los documentos y los testigos que pretenden hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurren a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a2bfc7c0a4fe13ee4d6b0eb31a57eef03e2d2162c6612cc87f8b457a8d2e9b

Documento generado en 02/12/2021 11:39:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 2017-00530, para informarle que se encuentra programada fecha para llevar audiencia pública en el presente asunto para el día 06 del mes y año que corre a las 8:00 a.m., sin embargo, su Señoría y el Suscrito fuimos nombrados Clavero y Escrutador respectivamente de las Elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, que tendrán lugar el próximo 05 del presente mes y año, informando el Doctor **ALDEMAR AREVALO PACHECO** Registrador Municipal, que la funciones respecto de los cargos asignados pueden extenderse hasta el siguiente día seis de diciembre hogaño. Provea.

Ábrego, 29 de noviembre de 2021.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | DECLARATIVO DE PERTENENCIA RURAL |
| DEMANDANTE | SIMON PÉREZ PÁEZ |
| APODERADO | DR. CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA |
| DEMANDADO | HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS DE JOSE CARDENAS Y JUANA DE DIOS NAVARRO DE CARDENAS Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS |
| RADICADO | 540034089001-2017-00530-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO/ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PUBLICA |

Observando el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se cruza la audiencia pública programada en el presente proceso con las funciones que se deben desempañar con ocasión a la designación realizada por parte del Registrador Municipal del Estado Civil al Suscrito y Secretario de este Despacho Judicial para ser Clavero y Escrutador respectivamente en las Elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud señalas para el próximo cinco del presente mes y año que corre y que además según se informa por el Funcionario respectivo, puede extenderse al día siguiente, cuando tendría lugar la realización de la audiencia, entonces se hace necesario disponer de su aplazamiento.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se procede nuevamente a CONVOCAR a las partes para llevar a cabo la audiencia determinada en las normas de cita el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2022** a la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**, la misma se realizará a través de la plataforma lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f22ebb5fa73df3049a2e453b464a1a9c9ba27b9a6bad3d7b0fc1b9d047d26d1

Documento generado en 02/12/2021 03:39:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 2021-00154, para informarle que en varias oportunidades el doctor **HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO** actuando como apoderado del demandante, desde la dirección electrónica hermidesalropero@gmail.com ha enviado memoriales solicitando se libere nuevamente el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña a fin de inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-24764, pues la nota devolutiva originada en la presente causa tiene lugar por error al determinar el número de matrícula inmobiliaria en el Oficio librado para ese fin; los memoriales fueron recibidos en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial. Provea.

Ábrego, 30 de noviembre de 2021.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | DECLARATIVO DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | LUIS IVAN BAYONA QUINTERO |
| APODERADO | DR, HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO |
| RADICADO | 540034089001-2021-00154-00 |
| DEMANDADO | HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE JOSE DOMINGO VERGEL CÁCERES Y OTROS. |
| PROVIDENCIA | AUTO/ORDENA LIBRAR OFICIO PARA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo mencionado por el Doctor HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO como apoderado de la parte demandante en relación a que la nota devolutiva respecto a la inscripción de la demanda en el presente proceso, tuvo lugar teniendo en cuenta que en el oficio librado para tal fin se determinó como folio de matrícula inmobiliaria para la inscripción el distinguido con el número 270-24762 cuando lo correcto lo era el 270-24764; verificado el líbello de la demanda observa el Despacho que le asiste razón al Profesional del Derecho, de esta manera, se hace necesario nuevamente librar el respectivo oficio determinado que la inscripción de la demanda deberá realizarse en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-24764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ca141b022a2b19daefc341e889548d98c724f2d6db9b78f3fdd834554c90a4

Documento generado en 02/12/2021 11:42:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 2021-00258, para informarle que en varias oportunidades el doctor **HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO** actuando como apoderado de la demandante, desde la dirección electrónica hermidesalropero@gmail.com ha enviado memoriales solicitando se pronuncie el Despacho frente a la solicitud por él incoada con la que pretende se tenga modificada la dirección de la parte demandada, sin embargo, revisando el expediente virtual, se observa que este Juzgado ya se pronunció al respecto el día 28 de septiembre del año que corre; los memoriales fueron recibidos en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial. Provea.

Ábrego, 27 de octubre de 2021.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | EDDY YOHANA PEÑARANDA ARÉVALO |
| APODERADO | DR. HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO |
| RADICADO | 540034089001-2021-00258-00 |
| PROVIDENCIA | PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A SOLICITUD DE APODERADO PARTE DEMANDANTE |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo en él consignado, procede este Despacho a pronunciarse respecto a las solicitudes presentadas por parte del Doctor **HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO** como apoderado judicial de la demandante en esta causa judicial, y en ese sentido deberá observar el Profesional del Derecho lo dispuesto mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre del presente año, a través de la cual se resolvió el memorial presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

190bc4d9b60f446c9614c4ba4c0e43a1d4bd089e9b30446e33e67fb3b45b9cc5

Documento generado en 02/12/2021 11:29:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No. 2016-00500, para informarle que en la presente causa se corrió traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la Apoderada de la demandante, fijándola en lista el día 04 de noviembre del presente año y habiendo transcurrido el término de Ley no se presentó ninguna objeción. Sírvase ordenar.

Ábrego, 10 de noviembre de 2021


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CENTRAL DE INVERSIONES S.A. |
| APODERADO | DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA |
| DEMANDADO | JUAN BAYONA |
| RADICADO | 540034089001-2016-00500 |
| PROVIDENCIA | APROBANDO ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACION DE CREDITO |

Vencido término del traslado realizado respecto de la actualización liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, por lo anterior se dispone su APROBACIÓN.

Se exhorta al señor Apoderado de la parte ejecutante, que de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en las actualizaciones de crédito que pretenda realizar a futuro en la presente causa judicial, tome como base de liquidación la presente que se encuentra en firme, presentada hasta el día 30 de septiembre de 2021 y aprobada por la suma total de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$25.324.059).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e97c011ca3ed4cf239b1a171cb080bea24ff3328ca56762e56373291818de48**

Documento generado en 02/12/2021 11:44:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Abrego, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA |
| DEMANDANTE | ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. |
| APODERADA | DRA. DIANA MARCELA CESARINO VARGAS |
| DEMANDADO | HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ Y NEFTALÍ SÁNCHEZ |
| RADICADO | 540034089001-2019-00376 |
| PROVIDENCIA | ORDENANDO LIBRAR DESPACHO COMISORIO |

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada, dentro del presente proceso verbal especial de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantado por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial contra, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ Y NEFTALÍ SÁNCHEZ, este último en calidad de heredero determinado del señor Miguel Antonio Sánchez Pérez y actual poseedor del predio denominado "**LAGUNETA**", ubicado en la jurisdicción del municipio de Ábrego, departamento de Norte de Santander; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G.P.; como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las aportadas por las partes. Así mismo, se tiene que no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para dictar correspondiente fallo.

ANTECEDENTES

La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., por medio de apoderada judicial, formuló demanda en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ Y NEFTALÍ SÁNCHEZ, este último en calidad de heredero y poseedor, para que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y la Ley 56 de 1981, a favor de la demandante y sobre el predio denominado "**LAGUNETA**", ubicado en la jurisdicción del municipio de Ábrego, departamento de Norte de Santander, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-30193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, identificado con el número predial nacional 540030004000000040029000000000, de propiedad del señor MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ, quien ya falleció y en posesión del señor NEFTALÍ SÁNCHEZ, quien es heredero.

Como fundamento de sus pretensiones indicó, que la servidumbre que se pretende comprende una franja de terreno localizada dentro del predio "**LAGUNETA**", que tiene una extensión aproximada de cuarenta y un hectáreas (41 ha), de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-30193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, y se encuentra determinado por los siguientes linderos: "*Al norte lindando con el predio Lote 2*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

propiedad de la señora Aura Inés Sánchez Pérez identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-60346; Al Sur lindando con el predio Villaluz propiedad de la señora Nohemy Sánchez Pérez identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-54546; Al Oeste, lindando con el predio Villa Alexandra propiedad de la señora Edy María Pacheco identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-54545 “ y la servidumbre se ubica en una franja de terreno dentro del predio, alinderada así: “Longitud de servidumbre sobre el eje: doscientos ochenta y nueve metros (289 m). Ancho de servidumbre: veinte metros (20 m). Área de servidumbre: cinco mil quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (5.534 m²), distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección S, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de cuarenta y dos metros (42 m) hasta donde se ubica el vértice B. En dirección SW, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de trescientos ochenta y cuatro metros (384 m) hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección NW, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 270-54546, propiedad de Nohemy Sánchez Pérez, una distancia de sesenta (60) metros m) hasta donde se ubica el vértice D. En dirección NE, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de veintiséis metros (26 m) hasta donde se ubica el vértice E. En dirección NE, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 270-54546, propiedad de Nohemy Sánchez Pérez, una distancia de sesenta (60) metros hasta donde se ubica el vértice F. En dirección NE, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 270-54546, propiedad de Nohemy Sánchez Pérez, una distancia de noventa y tres (93) metros hasta donde se ubica el vértice G. En dirección NE, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de setenta y cuatro metros (74 m) hasta dónde se ubica el vértice H. Vuelta a la derecha en dirección NE, en línea de colindancia con predio de matrícula 270-54545, propiedad de Edy María Pacheco Martínez, una distancia de treinta y cinco metros (35 m) hasta dónde se ubica el vértice I. En dirección N, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 270-54545, propiedad de Edy María Pacheco Martínez, una distancia de ochenta y nueve metros (89 m) hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra”.

Pidiendo de esta forma la parte actora, la autorización de las obras con el fin de trazar las líneas de conducción que debe pasar por el predio afectado, permitir a sus trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente con el equipo y maquinaria que se requieren para la obra, por las zonas de servidumbre y permitirles el tránsito por los diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacer mantenimiento cuando fuere el caso, procurando causar el menor daño posible a las cercas y cultivos; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

sistema de conducción de energía eléctrica; talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal; impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio de la servidumbre; permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por ESSA a su estado original; realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera la demandante, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados, se autorice la presencia de organismos del estado con el fin de garantizar el goce efectivo de la servidumbre.

Asimismo, el prohibir a los demandados la siembra de árboles de cultivo de alto porte que en el futuro puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. También, advertir a la demandada que deben cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA vigente, en lo concerniente a zonas de servidumbre para líneas de transmisión. Que se ordene la inscripción de la sentencia definitiva en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-30193; fijar el valor de la indemnización para la imposición de la servidumbre en la suma determinada por la ESSA.

Finalmente, como peticiones especiales solicitó autorizar la consignación a disposición de este Juzgado del monto de la indemnización correspondiente a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 6.482.380.) una vez admitida la demanda; autorizar la imposición provisional de la servidumbre, para la realización de las obras, y ordenar la inscripción de la demanda.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del treinta y uno (31) de julio de 2019, el Despacho admitió la demanda, en el cual se ordenó la notificación a los demandados, correrle traslado por el término de tres (3) días, la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y la práctica de inspección judicial; una vez la demandante conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985, consignó a la cuenta de depósitos judiciales el valor estimativo de la indemnización la cual fue tazada en la suma de seis millones cuatrocientos ochenta y dos mil trescientos ochenta pesos m / cte. (\$ 6.482.380), el nueve (9) de agosto de 2019 se practicó la diligencia de inspección judicial al predio objeto del gravamen, donde se identificó



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

el inmueble, se hizo un examen y reconocimiento de la zona de la servidumbre y se autorizó la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Los demandados se notificaron mediante emplazamiento a quienes se les nombró Curador Ad Litem, quien dentro de la oportunidad legal no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Transcurrido un tiempo prudencial y al haber cumplido la parte actora, con la carga procesal de la inscripción de la demanda sobre el predio con matrícula inmobiliaria número **270-30193** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, se dispuso a ingresar el expediente al despacho, para proferir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver, preciso es remitirnos a las normas que compilan el tema de las servidumbres, es así que el artículo 888 del Código Civil las clasifica en: naturales, las cuales provienen de la natural situación de los lugares, las voluntarias que son las que tienen como fuente la voluntad de las partes, estando su constitución limitada tan solo por la ley, la moral y el orden público y las legales que son las que impone la ley, como lo es en este caso las de conducción como si lo es el de las voluntarias, toda vez que proviniendo de la misma ley, su constitución opera aun por encima de la voluntad del dueño del predio sirviente, situación aplicable a la clase de servidumbre que en este proceso se ventila.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que se trata de una servidumbre legal de utilidad pública, la cual se encuentra regulada por la ley 56 de 1981, cuyo artículo 16 señala:

“Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas”.

Y el artículo 25 de la Ley en cita, determina que las entidades públicas que tienen a su cargo las líneas de interconexión, construcción de centrales generadoras, la transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, tienen facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea y/o superficial las líneas de transmisión distribución de fluido eléctrico, transitar por las mismas, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, adelantar las obras pertinentes, ejercer la vigilancia, conservación mantenimiento, así como emplear los medios necesarios para su ejercicio.

Igualmente, conforme al artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el cual regula el trámite que se debe llevar en este tipo de procesos, establece que los propietarios o las personas que se crean con derecho sobre el predio sirviente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

únicamente pueden participar respecto de la determinación del valor de los perjuicios que puedan generarse con la imposición de la servidumbre, que es en últimas lo que se reconoce como indemnización a los daños ocasionados; por lo que agotada la notificación de las personas demandadas, el proceso seguirá con el único propósito de establecer mediante sentencia, el monto de la indemnización ocasionada por la ejecución de las obras y la definición de la persona a quien deba hacerse dicho pago.

En nuestro caso, se tiene que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad por acciones, del tipo de las anónimas sometida al régimen general de los servicios públicos y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil, cuyo objeto social es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social.

Pues bien, y atendiendo las pretensiones de la entidad demandante, se advierte que en este asunto, se ha acreditado que en desarrollo de su objeto social, se hace necesario la ejecución del proyecto línea Ocaña- San Alberto (115 kV) en doble circuito dentro del proyecto de Plan de Expansión de Referencia Generación Transmisión 2014-2028, con una distancia aproximada de 60 kilómetros, así como la construcción de varias líneas de transmisión asociadas; obra de interés social y de utilidad pública, tal como se establece para los casos de servidumbre legal, en razón a lo acotado para llevar a cabo dicho proyecto debe trazarse la línea de transmisión eléctrica sobre el predio denominado "LAGUNETA", ubicado en la jurisdicción del municipio de Ábrego, departamento de Norte de Santander, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-30193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, de propiedad del señor MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ, fallecido y en posesión del señor NEFTALÍ SÁNCHEZ, heredero y poseedor, quienes son la parte pasiva en este proceso; el predio cuenta con una extensión aproximada de cuarenta y un hectáreas (41 ha) según folio de matrícula inmobiliaria, y se encuentra determinado por los siguientes linderos: *"Al norte lindando con el predio Lote 2 propiedad de la señora Aura Inés Sánchez Pérez identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-60346; Al Sur lindando con el predio Villaluz propiedad de la señora Nohemy Sánchez Pérez identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-54546; Al Oeste, lindando con el predio Villa Alexandra propiedad de la señora Edy María Pacheco identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-54545 "* y la servidumbre se ubica en una franja de terreno dentro del predio, alinderada así: *"Longitud de servidumbre sobre el eje: doscientos ochenta y nueve (289) metros. Ancho de servidumbre: veinte (20) metros. Área de servidumbre: cinco mil quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (5.534 m²), distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección S, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de cuarenta y dos (42) metros hasta donde se ubica el vértice B. En*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

dirección SW, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de trescientos ochenta y cuatro (384) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección NW, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 270-54546, propiedad de Nohemy Sánchez Pérez, una distancia de sesenta (60) metros hasta donde se ubica el vértice D. En dirección NE, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de veintiséis (26) metros hasta donde se ubica el vértice E. En dirección NE, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 270-54546, propiedad de Nohemy Sánchez Pérez, una distancia de sesenta (60) metros hasta donde se ubica el vértice F. En dirección NE, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 270-54546, propiedad de Nohemy Sánchez Pérez, una distancia de noventa y tres (93) metros hasta donde se ubica el vértice G. En dirección NE, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de setenta y cuatro (74) metros hasta donde se ubica el vértice H. Vuelta a la derecha en dirección NE, en línea de colindancia con predio de matrícula 270-54545, propiedad de Edy María Pacheco Martínez, una distancia de treinta y cinco (35) metros hasta donde se ubica el vértice I. En dirección N, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 270-54545, propiedad de Edy María Pacheco Martínez, una distancia de ochenta y nueve (89) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra”, así se encuentra probado en el folio 270-30193 y en la diligencia de inspección judicial realizada al predio objeto de gravamen el nueve (9) de julio de 2019.

De otro lado, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, la entidad demandante consignó a favor de los demandados un estimativo de indemnización por los perjuicios ocasionados en razón al trazado de la línea de transmisión, seis millones cuatrocientos ochenta y dos mil trescientos ochenta pesos m / cte. (\$ 6.482.380).

Agotado el trámite propio de la notificación a la parte pasiva por emplazamiento, se tiene que quedaron notificados, se les nombró curador, quien no se opuso a las pretensiones.

En conclusión, se encuentra probado el elemento de la estructura de la pretensión invocada, por lo que resulta procedente acceder a la pretensión principal, esto es, a la imposición de la servidumbre de la conexión de la energía eléctrica a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., con el fin de efectuar la ejecución de la línea de conducción correspondiente al tramo línea de transmisión Ocaña- San Alberto a (115 kV) en doble circuito dentro del proyecto de Plan de Expansión de Referencia Generación Transmisión 2014-2028, sobre el inmueble objeto de la Litis.

Luego toda vez, que se encuentra a órdenes de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho judicial y a favor de los demandados la indemnización pretendida, conforme lo establece el artículo 2.2.3.7.5.2 literal d) del Decreto 1073 de 2015, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 6.482.380.), suma que no fue objeto de controversia, la parte actora gozará de la servidumbre de conducción de energía que afecta el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 270-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

30193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, propiedad del señor MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ (Fallecido) en posesión del señor NEFTALÍ SÁNCHEZ, heredero del primero, por lo que se señalará que a cargo de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. estarán las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, las cuales han sido señaladas con anterioridad; así mismo, gozará de la servidumbre de la forma que menos afecte o perjudique al propietario, poseedor o tenedor, o a quien suceda el dominio y goce del inmueble gravado; de igual forma es deber de estos otorgar el tránsito libre del personal encargado de la realización de las obras, en lo que concierne a la instalación y mantenimiento de las líneas de conducción de energía eléctrica, permitiendo de esta forma la construcción de vías de carácter transitorio o el uso de las que ya existen, así mismo, la presencia de organismos de seguridad del estado si llegase a ser necesario, igualmente la remoción de obstáculos que impidan el objeto de la servidumbre.

En consecuencia, conforme al inciso 4 del artículo 591 del Código General del Proceso, se dispondrá la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio que soportara la servidumbre de conducción de energía eléctrica, para lo cual se dirigirá el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos Públicos, así mismo se ordenara la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **270-30193** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. También se ordenará el endoso del depósito judicial allegado y no habrá lugar a condena en costas, por no haberse causado las mismas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO NORTE DE SANTANDER, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., con el fin de trazar la línea de conducción de energía eléctrica correspondiente al tramo línea de transmisión Ocaña – San Alberto (115 kV) en doble circuito dentro del proyecto Plan de Expansión de Referencia Generación Transmisión 2014-2028, sobre el inmueble denominado “**LAGUNETA**”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Ábrego, departamento de Norte de Santander, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-30193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, de propiedad de señor MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ (Fallecido) en posesión del señor NEFTALÍ SÁNCHEZ, heredero del primero, predio que cuenta con una extensión aproximada de cuarenta y un hectáreas (41 ha), y se encuentra determinado por los siguientes linderos: *“Al norte lindando con el predio Lote 2 propiedad de la señora Aura Inés Sánchez Pérez identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-60346; Al Sur lindando con el predio Villaluz propiedad de la señora Nohemy Sánchez Pérez identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

270-54546; Al Oeste, lindando con el predio Villa Alexandra propiedad de la señora Edy María Pacheco identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-54545 “ y la servidumbre se ubica en una franja de terreno dentro del predio, alinderada así: “Longitud de servidumbre sobre el eje: doscientos ochenta y nueve metros (289 m). Ancho de servidumbre: veinte (20) metros. Área de servidumbre: cinco mil quinientos treinta y cuatro metros cuadrados (5.534 m²), distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección S, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de cuarenta y dos metros (42 m) hasta donde se ubica el vértice B. En dirección SW, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de trescientos ochenta y cuatro metros (384 m) hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección NW, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 270-54546, propiedad de Nohemy Sánchez Pérez, una distancia de sesenta metros (60 m) hasta donde se ubica el vértice D. En dirección NE, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de veintiséis metros (26 m) hasta donde se ubica el vértice E. En dirección NE, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 270-54546, propiedad de Nohemy Sánchez Pérez, una distancia de sesenta (60) metros hasta donde se ubica el vértice F. En dirección NE, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 270-54546, propiedad de Nohemy Sánchez Pérez, una distancia de noventa y tres (93) metros hasta donde se ubica el vértice G. En dirección NE, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de setenta y cuatro metros (74 m) hasta donde se ubica el vértice H. Vuelta a la derecha en dirección NE, en línea de colindancia con predio de matrícula 270-54545, propiedad de Edy María Pacheco Martínez, una distancia de treinta y cinco metros (35 m) hasta donde se ubica el vértice I. En dirección N, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 270-54545, propiedad de Edy María Pacheco Martínez, una distancia de ochenta y nueve metros (89 m) hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra”, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., que correrá a su cargo las obras de sostenimiento de la franja de servidumbre ya delimitada en el numeral anterior, así como el paso de las líneas de transmisión de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, el tránsito libre de su personal únicamente por la zona de servidumbre, construir, verificar, reparar, modificar, mejorar y conservar las instalaciones, así como la remoción de obstáculos que impidan.

TERCERO: PROHIBIR a los demandados, la siembra de cultivos, edificaciones o cualquier tipo de estructura que con el tiempo puedan alcanzar u obstaculizar las líneas eléctricas o sus instalaciones, así como impedir el paso mediante cerraduras, llaves, puertas o demás, de los trabajadores autorizados u organismos de seguridad del Estado que garanticen el goce efectivo de aquel.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CUARTO: Señalar el valor de indemnización por la imposición de la energía eléctrica en el predio del propietario MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ (Fallecido) en posesión del señor NEFTALÍ SÁNCHEZ, en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 6.482.380.), dinero que corresponde a la suma tasada como indemnización por los perjuicios ocasionados, por razón de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-30193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Por secretaria líbrese el oficio.

SEXTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en el presente proceso, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-30193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Por secretaria expídase el correspondiente el oficio.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega del depósito judicial por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 6.482.380), a favor del señor NEFTALÍ SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

OCTAVO: Sin condena en costas, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99aebcdb59a370da1a829f2aa6207c2dbd9b09d13cbbda115f10e5ba6bf2c00b

Documento generado en 02/12/2021 01:48:56 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>